HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUERDO No.251

Tegucigalpa, D.C., 24 de marzo de 1992

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245, literal 11, de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República, emitir acuerdos y expedir reglamentos y resoluciones, conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Artículo 17, de la "Ley de Casas de Cambio", aprobada por Decreto No.16-92 del 18 de febrero de 1992, el Directorio del Banco Central de Honduras, en Resolución No.167-3/92, de la sesión celebrada el 12 de marzo de 1992, aprobó el "Reglamento de la Ley de Casas de Cambio".

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Artículo 41, de la Ley de Procedimientos Administrativos, se obtuvo el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República sobre el presente Reglamento.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido

A C U E R D A:

El presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CASAS DE CAMBIO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento desarrolla las normas y procedimientos relacionados con la autorización, funcionamiento y supervisión de las casas de cambio, las que tendrán como finalidad única, a compra y venta de divisas extranjeras en el mercado extrabancario, en billetes, cheques de viajero, giros bancarios y otros instrumentos de pago denominados en divisas, bajo su propio riesgo, al precio que el mercado determine.

Únicamente los establecimientos organizados de acuerdo con la Ley de Casas de Cambio y este Reglamento, podrán usar la denominación de "Casas de Cambio". Además, en la denominación social no podrá incluirse ninguna referencia que induzca a suponer que la casa de cambio actúa por cuenta o en relación con establecimientos bancarios, el Estado o alguna de sus dependencias.

Artículo 2. Las casas de cambio deberán constituirse como sociedades de capital fijo, dividido en acciones nominativas que serán propiedad únicamente de personas naturales, de nacionalidad hondureña, de reconocida solvencia, honorabilidad e idoneidad. La propiedad de las acciones no podrá ser transferida sin la autorización previa del Directorio del Banco Central de Honduras.

Artículo 3. El capital suscrito y pagado de las casas de cambio no podrá ser inferior a cien mil lempiras (L.100,000.00). Ningún establecimiento podrá iniciar operaciones si su capital inicial autorizado por el Banco Central de Honduras, no se encuentra totalmente pagado.

Artículo 4. La solicitud para la autorización de una casa de cambio, debe presentarse al Banco Central de Honduras, con las formalidades legales correspondientes y dirigida a su Directorio, con la información del nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los accionistas, acompañando además, los documentos detallados en el Artículo 5º de la Ley de Casas de Cambio. Una vez conocida la solicitud por el Directorio, se pasará a los departamentos y dependencias técnicas del Banco, para su estudio y dictamen. El Directorio emitirá resolución autorizando o denegando la solicitud, en un plazo no mayor de 30 días, contado a partir de la fecha del auto de admisión de la solicitud, el que será firmado por el Secretario del Directorio.

Artículo 5. Autorizada la apertura de una casa de cambio, la resolución respectiva será certificada por el Secretario del Directorio, debiendo ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del interesado. El Notario que autorice el otorgamiento de la Escritura Pública Constitutiva y Estatutos, deberá dar fe de haber tenido a la vista la mencionada certificación.

Otorgada la Escritura Pública de Constitución, como trámite previo a su inscripción en el competente Registro Público, junto con sus Estatutos, deberá ser sometida a la calificación judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 del Código de Comercio.

Artículo 6. Cualquier modificación de la Escritura Pública de Constitución de una casa de cambio y de sus estatutos, fusión, traspaso y disolución, requerirá la autorización previa del Directorio del Banco Central de Honduras, para lo cual, deberá observarse el procedimiento establecido en los Artículos 4 y 5 precedentes.

Artículo 7. La sociedad autorizada para operar una casa de cambio, dispondrá de un plazo no mayor de noventa días hábiles para el inicio de sus operaciones, contado a partir de la fecha de la resolución del Directorio. Si al término de ese período la casa de cambio no estuviera operando, el Directorio del Banco Central de Honduras revocará la autorización concedida.

Solo en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, el Directorio, a su discreción, podrá ampliar dicho plazo.

Artículo 8. Previo al inicio de sus operaciones, el Banco Central de Honduras exigirá a las casas de cambio, una garantía bancaria hasta por un monto igual al capital suscrito y pagado. El Banco Central de Honduras, por medio de la Superintendencia de Bancos, revisará periódicamente el monto de la garantía, tomando en consideración el volumen y calidad de las operaciones realizadas por las casas de cambio durante los tres meses anteriores a la revisión. En caso de que el monto de dicha garantía resultare inferior al que se considere necesario, la Superintendencia lo informará al Directorio, quien requerirá a la casa de cambio, para que en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de la respectiva Resolución, presente el complemento de la garantía. En

caso de incumplimiento, la casa de cambio estará sujeta a las sanciones contempladas en el Artículo 14 de la Ley.

Artículo 9. Las casas de cambio podrán comprar las divisas que el sector privado perciba de cualquier fuente, exceptuando las que por disposición legal o por Resolución del Directorio del Banco Central de Honduras, deban ser negociadas en el sistema financiero nacional.

Artículo 10. Las casas de cambio podrán vender divisas para todo pago en el exterior, para lo cual podrán abrir cuentas de depósito en bancos del exterior de primer orden, debiendo informar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos. Las casas de cambio deberán autorizar a los bancos depositarios, el envío a la Superintendencia de Bancos, de una copia de su estado de cuenta mensual.

Artículo 11. El Banco Central de Honduras supervisará el funcionamiento de las casas de cambio y podrá intervenir en sus operaciones, para fomentar condiciones de estabilidad bancaria y competencia. Entre otros medios y, con este propósito:

a) El Banco Central de Honduras podrá establecer límites máximos sobre la tenencia de divisas de cada casa de cambio, los que se determinarán en función del capital y reservas y volumen de operaciones de cada entidad autorizada, así como de cualquier otra variable que se considere relevante.

b) El Banco Central de Honduras podrá además, establecer a las casas de cambio, un límite mínimo para sus tenencias de divisas. Cualquier deficiencia respecto a dicho límite, deberá ser restituida mediante compras al público u otras casas de cambio, a más tardar el día hábil siguiente al del registro de la deficiencia. En caso de incumplimiento, las casas de cambio estarán sujetas a las sanciones del Artículo 14 de la Ley de Casas de Cambio.

c) Cualquier excedente que las casas de cambio muestren en sus tenencias, deberá ser vendido al público u otras casas de cambio, en los dos días hábiles siguientes al del registro del excedente. Si al cierre del segundo día persistiera algún exceso de tenencias sobre el límite, deberá ser transferido de inmediato al Banco Central de Honduras, al tipo de cambio prevaleciente en el mercado interbancario.

d) Cuando el Banco Central de Honduras decida intervenir en el mercado extrabancario, mediante la compra o venta de divisas a las de casas de cambio, se asignará igual opción a cada una de ellas, a los precios que autorice el Directorio, los que en ningún caso serán inferiores a los prevalecientes en el mercado interbancario de divisas. Las casas de cambio tendrán un plazo para ejercitar dicha opción, total o parcialmente, mediante el pago correspondiente.

Artículo 12. Las casas de cambio deberán exhibir permanentemente y en forma visible en sus establecimientos:

a) Un rótulo colocado en la parte exterior de la denominación social, identificando su giro comercial con la frase "CASA DE CAMBIO".

b) La certificación emitida por el Banco Central, autorizándola a realizar operaciones de compra-venta de divisas.

c) Los precios del día para la compra y venta de divisas.

Artículo 11. El Banco Central de Honduras supervisará el funcionamiento de las casas de cambio y podrá intervenir en sus operaciones, para fomentar condiciones de estabilidad bancaria y competencia. Entre otros medios y, con este propósito:

a) El Banco Central de Honduras podrá establecer límites máximos sobre la tenencia de divisas de cada casa de cambio, los que se determinarán en función del capital y reservas y volumen de operaciones de cada entidad autorizada, así como de cualquier otra variable que se considere relevante.

b) El Banco Central de Honduras podrá además, establecer a las casas de cambio, un límite mínimo para sus tenencias de divisas. Cualquier deficiencia respecto a dicho límite, deberá ser restituida mediante compras al público u otras casas de cambio, a más tardar el día hábil siguiente al del registro de la deficiencia. En caso de incumplimiento, las casas de cambio estarán sujetas a las sanciones del Artículo 14 de la Ley de Casas de Cambio.

c) Cualquier excedente que las casas de cambio muestren en sus tenencias, deberá ser vendido al público u otras casas de cambio, en los dos días hábiles siguientes al del registro del excedente. Si al cierre del segundo día persistiera algún exceso de tenencias sobre el límite, deberá ser transferido de inmediato al Banco Central de Honduras, al tipo de cambio prevaleciente en el mercado interbancario.

d) Cuando el Banco Central de Honduras decida intervenir en el mercado extrabancario, mediante la compra o venta de divisas a las de casas de cambio, se asignará igual opción a cada una de ellas, a los precios que autorice el Directorio, los que en ningún caso serán inferiores a los prevalecientes en el mercado interbancario de divisas. Las casas de cambio tendrán un plazo para ejercitar dicha opción, total o parcialmente, mediante el pago correspondiente.

Artículo 12. Las casas de cambio deberán exhibir permanentemente y en forma visible en sus establecimientos:

a) Un rótulo colocado en la parte exterior de la denominación social, identificando su giro comercial con la frase "CASA DE CAMBIO".

b) La certificación emitida por el Banco Central, autorizándola a realizar operaciones de compra-venta de divisas.

c) Los precios del día para la compra y venta de divisas.

Artículo 13. Para la compra y venta de divisas, las casas de cambio están obligadas a entregar a sus clientes un comprobante de la transacción, que contenga como mínimo la siguiente información:

a) El nombre de la casa de cambio y su registro tributario nacional.

b) Nombre del comprador o vendedor.

c) Clase de moneda, cantidad e instrumento de pago.

d) Tipo de cambio y fecha de la operación.

Deberán utilizarse formatos diferentes para las operaciones de compra y venta de divisas.

Artículo 14. Las casas de cambio deben informar con la periodicidad que determine el Banco Central de Honduras, sobre las operaciones realizadas, incluyendo lo siguiente:

a) El saldo inicial según clase de moneda.

b) El valor total de las transacciones efectuadas, indicación del precio.

c) El saldo final, según clase de moneda.

Esta información y cualquier otra que sea requerida, deberá ser entregada en los formularios designados al efecto, dentro del plazo que indique el Banco Central de Honduras.

El Banco Central podrá publicar la información que considere de interés para el público.

Artículo 15. La Superintendencia de Bancos supervisará las operaciones de las casas de cambio, verificando el cumplimiento de la Ley y demás regulaciones que le sean aplicables. A este efecto podrá realizar todas las inspecciones y requerir todos los documentos que considere convenientes.

Artículo 16. Las casas de cambio deberán llevar su contabilidad, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos, debiendo remitir su estado financiero a dicho Organismo, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, al que correspondan sus operaciones. Los estados financieros deberán ser suscritos por dos funcionarios con firma debidamente autorizada y podrán ser verificados en cualquier tiempo. Las casas de cambio deberán publicar sus estados financieros con la periodicidad y en la forma que establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 17. El Banco Central de Honduras aplicará las sanciones establecidas en los Artículos 14 y 15 de la Ley de Casas de Cambio, tomando en consideración la calificación de las faltas que efectúe la Superintendencia de Bancos.

Artículo 18. Las multas aplicadas a las casas de cambio serán acreditadas a favor de la Tesorería General de la República. En el caso de que no fueran pagadas en el término establecido por el Directorio del Banco Central de Honduras, serán hechas efectivas por la Procuraduría General de la República, por vía de apremio, sirviendo como título ejecutivo de la obligación, la certificación extendida por el Banco Central.

Artículo 19. Toda persona natural o jurídica que no tenga autorización para efectuar operaciones de compra y venta de divisas extranjeras y que se dedique a realizar tales

actividades, quedará sujeta a lo que sobre el particular estipula el Artículo 29 de la Ley del Banco Central de Honduras, y el Artículo 11, de la Ley de Ingresos de Divisas Provenientes de Exportaciones.

Artículo 20. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Directorio del Banco Central de Honduras.

Artículo 21. El presente Reglamento entrará en vigencia una vez publicado el Acuerdo del Poder Ejecutivo, en el Diario oficial la Gaceta.- Comuníquese.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público por ley.
RENÉ ARDÓN MATUTE